

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1222
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 14 de septiembre de 2021², se decretaron entre otros, como informes técnicos los siguientes:

“(...)”

1.3.1. (...) SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de absolver el cuestionario formulado por el demandante visible en el archivo PDF ‘024Demanda’ págs. 16 y 17 del expediente digital, para lo cual se deberá remitir copia de la historia clínica del señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO.”

Carga de la prueba que fue atribuida a la parte interesada en la prueba (PARTE DEMANDANTE).

“(...)”

1.3.2. (...) SE SOLICITA a la JUNTA MÉDICA LABORAL de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se sirva rendir peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.853.771, determinando el origen de la disminución que dictamine”

Cuya carga se atribuyó a los dos extremos de la Litis.

Ulteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2022³, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de marzo de 2022⁴, se decretó como prueba, lo siguiente:

(...)”

SE SOLICITA a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA, se sirva elaborar dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor

¹ Yolima Rengifo Pinzón, Sharon Nicol Vega Rengifo, Darwin Fabian Vega Rengifo y Samy Joe Tafur Rengifo

² Archivo Pdf ‘047’

³ Archivo Pdf ‘083’

⁴ PDF ‘003’ ubicado en cuaderno C2 Tribunal.

ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.853.771, determinando el origen de la disminución.

Con relación a los múltiples informes técnicos decretados y señalados de manera precedente, se evidencia que la parte actora ha omitido la carga probatoria impuesta, pues a la fecha no han sido allegados al expediente los dictámenes periciales, pese a los requerimientos efectuados por parte de esta célula judicial, inercia que se convalida con lo arribado por la JUNTA REGIONAL, visible en PDF 087 del C1.

Teniendo en cuenta lo anterior y al haberse superado ampliamente el término probatorio decretado, se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁵ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁶), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe9f3ea037b6b498c5adafc0d6eb387c80acc4a0bc5869f92e7994aa8e3524a**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1256
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA FERREIRA ANDRADE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de mayo de 2023¹, se concedió a la parte actora el término de 3 días para presentar excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte.

No obstante, ningún pronunciamiento efectuó frente al particular /PDF 032/.

Corolario, **SE PRESCINDIRÁ** del interrogatorio de parte decretado, sin perjuicio de los efectos de que trata el artículo 205 del CGP, escenario que se analizará al dictar sentencia.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del interrogatorio de parte del demandante.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

¹ Archivo PDF '029' del expediente digital.

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904d805a77f1f809ae89b463aad245b97ff92467d2b9d39c4882e0f00feac1c9**

Documento generado en 21/07/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1257
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, se rememora, en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2022 /C1 PDF 22/, la parte actora elevó recurso de apelación frente a la negativa del Despacho en decretar la prueba documental solicitada en el literal C numeral 1 de la reforma a la demanda. El recurso de alzada fue resuelto con proveído emitido el 25 de abril de 2023 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A /C3 PDF 8/, a través del cual resolvió confirmar la decisión proferida por este Despacho.

De otro lado, con proveído del 24 de abril último¹, se incorporaron al plenario las documentales aportadas por la parte demandada, así mismo se resolvió:

***“SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que a través del Área Administrativa o la dependencia que corresponda, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva aportar: (i) Los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel y (ii) los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González.*”**

“EN CASO QUE FRENTE A LAS DOCUMENTALES DEPRECADAS SE ALEGUE RESERVA LEGAL, SE SERVIRÁ RELACIONAR EL SUSTENTO JURÍDICO DE ELLO, SO PENA DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL.”

Al respecto, con memorial del 19 de mayo de 2023 /PDF 83/, el Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, dando respuesta a la orden recién descrita, indicó:

«No es posible dar cumplimiento a lo ordenado en citado auto, en consideración a que los conceptos de idoneidad son entregados al comité de estudio quienes

¹ Archivo ‘C1’ PDF ‘80’ del expediente digital.

*reciben estos en calidad de “EXCLUSIVOS DE COMANDO”, que no es más que el medio que se emplea cuando se requiere que la información contenida en el documento así marcado, sea conocido directa y **exclusivamente** a quien va dirigido.*

Dicha información puede ser clasificada o no y su divulgación queda a discreción del Comando o persona que los recibe. En este caso los documentos mencionados tienen esta clasificación.

*Adicionalmente **quien recibe dichos documentos determina qué hacer con ellos. Lo destruye o lo guarda, pero no quedan archivados dentro del proceso de estudio.***

Aunado a lo anterior ninguna norma determina que se debe hacer con él (sic) “Concepto de Idoneidad – Exclusivo de Comando”, ya que estos documentos no son los que finalmente determinan el ascenso o no de un militar, es el estudio de su historia laboral, las necesidades del cuerpo y arma y otros aspectos que se consideran primordiales para decidir, un paso más dentro de la carrera de las armas.

No se está negando la entrega de los documentos solicitados, simplemente no existen, se desconoce el destino final de los mismos que le dio quien los recibió, ya que es un manejo personal que hace el que los recibe.

*Finalmente me permito indicar su Señoría que no se encuentra dicho soporte por lo enunciado anteriormente, si existió el comité evaluador no lo entrega al Comando de Personal, por tal razón nadie está obligado a lo imposible.»
/Negrillas y subrayas del Despacho/.*

Así las cosas, advierte el Despacho que la entidad demandada no ha desacatado la orden judicial, ni se ha negado a aportar sin más lo solicitado, pues afirma que la documental deprecada no existe.

Por manera, se incorporará al plenario la respuesta allegada por el ente demandado y, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria, dándose traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en proveído del 25 de abril de 2023, mediante el cual resolvió confirmar la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SE INCORPORA al plenario la documental que obra en PDF 83 del Cuaderno Principal.

TERCERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac03f76cddf91aa45a783549dbd4f1d0c654e392c5c3be02bd105f5980bee50**

Documento generado en 21/07/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1263
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 28 de abril último¹, se resolvió:

“PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Jorge Arturo Jiménez Pájaro para que, directamente o por intermedio de la dependencia que corresponda, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 del auto de pruebas concerniente a “rendir peritaje sobre las condiciones mentales del señor Rigoberto Pérez Hernández para la época en la cual presentó solicitud de retiro voluntario de las Fuerzas Militares, y en especial, sobre la capacidad de autodeterminación con que contaba para la fecha en que presentó renuncia, en función de la condición psiquiátrica en la que se hubiese encontrado.”

PARÁGRAFO: El TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO, a cargo del profesional designado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, será de 30 días, contado desde la recepción del oficio o desde que se cumplan todas las condiciones por la parte actora para la debida realización del informe pericial. El informe deberá remitirlo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22²).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMPÚLSENSE COPIAS³ a la PROCURADORA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS⁴ para que, dé inicio a la actuación disciplinaria contra el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jorge Arturo Jiménez Pájaro, por desacato a orden judicial.”

¹ Archivo ‘Cr’ PDF ‘42’ del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Corresponsdientes a las providencias emitidas por el despacho, las actuaciones de las partes y a las actuaciones de la Secretaría, ligadas a las múltiples solicitudes tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

⁴ https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/procuradurias_delegadas/Pages/default.aspx

Por Secretaría del Despacho se libraron los respectivos oficios /PDF 43 y 44/.

Mediante memorial del 24 de mayo de 2023 /PDF 46/, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de la Dirección Regional Oriente – Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, informó:

«(...) se programó cita para valoración de Psiquiatría y/o Psicología forense a:

RIGOBERTO PEREZ HERNANDEZ para el 30 de mayo de 2023 a las 14:00 p.m. En la Unidad Básica de Fusagasugá de Medicina Legal, ubicada Hospital San Rafael Transversal 12 No. 22 – 51 – Fusagasugá – Cundinamarca (...)
/Mayúsculas y negrillas originales/.

El aludido oficio fue igualmente remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora (gerencia@quiaso.com) /p. 1 ídem/.

Con todo, el 5 de junio último /PDF 47/, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de la Dirección Regional Oriente – Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, informó:

«Me permito notificar que la persona por examinar RIGOBERTO PEREZ HERNANDEZ NO ASISTIÓ a la cita asignada por psiquiatría forense para el 30 de mayo de 2023 en la sede de la Unidad Básica de Fusagasugá (Hospital San Rafael de Fusagasugá).

(...)» /Mayúsculas y negrillas originales/.

Así las cosas, advierte el Despacho la inercia de la parte actora en punto a la práctica de la prueba pericial por esta solicitada, razón por la cual, se prescindirá de la aludida probanza y, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria, dándose traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la práctica del informe técnico decretado en el numeral 1.2 del auto de pruebas.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁵, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

⁵ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6ad42534f0d84b7c7d2fad097187fcd1111385a8a5c528890ecb41e6f4c9**

Documento generado en 21/07/2023 08:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1275
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00148-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	JORGE ELÍAS RANGEL PELUFFO

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**
- Hora: **8:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

[LINK PARA CONECTARSE A LA AUDIENCIA VIRTUAL](#)

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del demandado al abogado Luis Felipe Pantoja Eraso, portador de la Tarjeta Profesional No. 376.014 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF 31 p. 16/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226be8a96854927a67b1d6e8a99c982910846c0fd6a6fa4363858f75d94f50f**

Documento generado en 21/07/2023 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1313
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00067-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEODORO MARÍA PARDO PARDO
DEMANDADO:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

A través de proveído de fecha 29 de mayo de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 30 de mayo de 2023² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole

¹ Archivo PDF '012' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

[/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+30+ESTADO+No+30.pdf/ac242fc7-c797-4400-ad70-5f32960b1792](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+30+ESTADO+No+30.pdf/ac242fc7-c797-4400-ad70-5f32960b1792)

³ Ver:

[/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+30+AUTOS.pdf/5dbb6778-fb8a-4c75-af9b-ee567108b992](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+30+AUTOS.pdf/5dbb6778-fb8a-4c75-af9b-ee567108b992)

inclusive el proveído en cita⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **TEODORO MARÍA PARDO PARDO** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+05+30+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/07c321f1-b709-4445-89ca-697b68784c15>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14455829960d9777b2bb35bbd250d002e199d3a175042e4f0fa137c7c84df3**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1319
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL LAVERDE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘007 InformeSecretarial’, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora realizó pronunciamiento / ver PDF ‘006’/.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’ / PDF ‘007 ContestacionDemandaEjercito’ pp. 2-4 / y ‘EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’ / Ídem p. 5 /. Exponiendo en síntesis que:

 ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido las ordenes administrativas de personal, mediante las cuales se le reconoció la partida de subsidio familiar en porcentaje del 25% al demandante, con ocasión al matrimonio que celebró con la señora Sandra Marcela Plazas Alarcón (orden administrativa No. 2024 del 30 de septiembre de 2014) y la que le reconoció el 3% por la menor Angie Tatiana Laverde Castillo y 2% por la menor Lia Salomé Laverde Plazas (orden administrativa No. 1763 del 25 de julio de 2019). Lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto

administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto por medio del cual dan respuesta a la petición No 725634 / PDF '001' pp. 19-20/, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor LUIS ARIEL LAVERDE, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que “reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan

al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’ formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF ‘005’ p. 9 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95942c35927cb8f22d8cb0663f8f7c9e3f12f3a3b8165c5c6cddf2ae19d85fe**

Documento generado en 21/07/2023 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1320
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ABELARDO LAVACUDE ESLAVA
DEMANDADO: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que el Despacho a través de auto calendado el 30 de agosto de 2022¹, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que remitiera el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado (acto ficto dimanado por la petición del 26 de abril de 2022, sobre sanción moratoria), así como el expediente prestacional del señor ABELARDO LAVACUDE ESLAVA, identificado con C.C. No. 19.453.707, requerimiento que se le comunicó a través de correo electrónico el 13 de abril último², empero, no se ha aportado el material documental requerido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario la prueba documental descrita en la parte considerativa de esta providencia. **lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

SEGUNDO: Se requiere al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, para que en perentorio término de **TRES (3) DÍAS** allegue al plenario poder que le confiere la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que represente sus intereses. **lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**, lo anterior, so pena de los apremios de ley.

¹ PDF '003 1611nr22207FomagAdmiteDda'

² PDF '008 OficioSecretariaEducacion'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a77c5050aef0053b192b57b09800003ab55bdf86193be6e400d11895061e**

Documento generado en 21/07/2023 08:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1321
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00330-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA JANET TRIANA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Teniendo claro que la excepción (intitulada incorrectamente como PREVIA, ver PDF '008' pp. 7-9) de «EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA», se plantea desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con

la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LA ENTIDAD DEMANDADA HA DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 21-26 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas¹.
3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '008' pp. 25-111 /
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ Con el escrito de contestación el apoderado del FOMAG manifestó aportar certificado de pago de las cesantías, empero este no fue allegado.

5. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba la contenida en el archivo PDF '004'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. J., para actuar en representación de la vinculada, de conformidad con el poder conferido / PDF '007' pp. 13-14/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado JUAN SEBASTIÁN RIVERA MARRERO, identificado con C.C. No. 1.020.807.220 y portador de la T.P. No. 385.084 del C.S. J., para actuar en representación de la vinculada, de conformidad con el poder conferido / PDF '007' pp. 13-14/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba619c2b1cd034ad66226b970532d343f622bcb0ec7454e8e003a9dbf2cea1**

Documento generado en 21/07/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1322
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONATAN SOTO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

I. Antecedentes.

1.1. - Rememora el Despacho que, en continuación de la audiencia de pruebas surtida el 24 de abril de 2022¹, dentro del recaudo probatorio se dispuso, entre otros:

“b. Sobre el informe técnico deprecado².

Se dispuso que, por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, rindiera peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante Jonathan Soto Valencia. Se atribuyó la carga de la prueba a ambos sujetos procesales /ver PDF 01 pp. 131-132/.

(...)

- 5) *La parte actora, el 16 de julio de 2021 /PDF 16/, puso en conocimiento lo respondido por la Dirección de Sanidad /ver PDF 17/. En síntesis, los servicios médicos fueron activados hasta el 15 de julio de 2024 (únicamente para definir situación médico laboral), al tiempo que se actualizó valoración por las especialidades de neurocirugía y optometría /ver PDF 18/ para que, luego, se realice la Junta Médica. Para ello, indica que el interesado ‘TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral’ /p. 2 PDF 17/.*

(...)

AUTO No. 641

Por la SECRETARIA DEL DESPACHO se dispone emitir oficio con destino a la CLÍNICA COLOMBIA ubicada en la ciudad de Cali, atendiendo a la información brindada por la apoderada de la parte actora, para que en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS se sirva realizar sin dilación de ninguna índole, la valoración médica al demandante Jonathan Soto Valencia,

¹ Pdf “35” del expediente digital.

² Archivo PDF “01” pp. 131 y 132

como paso necesario para la valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.”

1.2.- En precedente oportunidad³ el Despacho al advertir que en auto obrante en pdf “02”, se verificó que *“las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial ya se encuentran recaudadas dentro del plenario /v. fls. 99-100 y 105-106 cdno ppal – Archivo PDF “1” pág. 138-139 y 147-148 del expediente digital”*; Y dado que en recaudo de la prueba técnica la parte demandante anunció programación para el 4 de mayo de cita médica por la especialidad de oftalmología, a surtirse en el dispensario médico de la ciudad de Cali, se dispuso requerir información sobre lo acontecido sobre el particular y las gestiones realizadas en procura de la valoración del señor SOTO VALENCIA por la especialidad de neurología, como elementos necesarios para obtener su valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1.3.- Subsiguientemente, obra en el plenario pronunciamiento⁴ de la apoderada del demandante sobre las valoraciones pendientes por las especialidades de neurología y oftalmología, a saber:

- La especialidad de oftalmología determinó que, para emitir concepto definitivo, deben surtirse los siguientes procedimientos:
 - valoración por especialista en retina.
 - se solicitan potenciales visuales de ao
 - campo visual computarizado de ao
 - se solicita oct de macula ao

Especialidad que emitió las respectivas órdenes dirigidas al Dispensario de Cali adscrito a la Dirección de Sanidad, *“sin que a la fecha se hayan emitido las ÓRDENES de los exámenes respectivos”*.

- Por su parte la especialidad del Neurología, determinó que para emitir concepto definitivo deben surtirse los siguientes procedimientos:
 - resonancia magnética de cerebro:
resonancia de cerebro simple y con contraste más tractografía.
 - terapia física integral (15).
 - consulta de control o especialista por neurología (una vez realizados los exámenes).

“Para lo enunciado; se remitieron por la especialidad las respectivas ÓRDENES DE SERVICIO; dirigidas al Dispensario de Cali, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, sin que a la fecha se hayan emitido las ÓRDENES de los exámenes respectivos. (...) hasta que finalmente por la Jurídica de dicha dependencia (...) nos sugieren que sea el Juzgado de conocimiento quien requiera a la entidad para obtener la celeridad en el trámite.

Presupuestos a partir de los cuales solicita se oficie al Dispensario Médico con sede en la ciudad de Cali a efectos que se expidan las autorizaciones en mención.

1.4.- Atendiendo a la referenciada situación reportada por la parte demandante en punto de la emisión de órdenes para la realización de los exámenes y procedimientos que han ordenado las especialidades de oftalmología y neurología como insumos

³ PDF ‘42’

⁴ PDF ‘43’

necesarios para la expedición de concepto definitivo a ser remitido a la Junta Médico Laboral de La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al margen de las medidas correccionales que eventualmente vayan a ser adoptadas por este Despacho, se procederá a emitir las órdenes correspondientes, a fin de lograr el recaudo de la prueba echada de menos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

Por la SECRETARIA DEL DESPACHO **LÍBRESE** oficio con destino al Dispensario Médico de Cali adscrito a la Dirección General de Sanidad Militar, para que **en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS** se emitir a favor del demandante JONATHAN SOTO VALENCIA, las autorizaciones de las órdenes para la realización de los exámenes y procedimientos que han dispuestos las especialidades de oftalmología y neurología como insumos necesarios para la expedición de concepto definitivo a ser remitido a la Junta Médico Laboral de La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de los apremios de Ley a que haya lugar.

ADJÚNTESE al oficio copia de la documental obrante a folios 3 a 40 del archivo PDF '43'.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031970cb724d817ad60e671f10880a9407248a3454f502f2998fd03b17f65a3b**

Documento generado en 21/07/2023 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1323
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00225-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- LINK DE ACCESO: <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689710934466?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ecb297c6-821e-4a76-9276-d1d740f48154%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido².

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ÓSCAR JAVIER MORA BUSTOS portador de la T. P. No. 157.215 del C. S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE SILVANIA, conforme al poder conferido / *PDF '18' p. 17* /.

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver→

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689710934466?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ecb297c6-821e-4a76-9276-d1d740f48154%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0607e188456eb46b2431c8610669d4c35f130201f82b9f5301fe39c9e984d099**

Documento generado en 21/07/2023 08:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1327
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00255-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: WILMAR MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Se destaca, si bien en la contestación de la demanda solicita la apoderada de la entidad demandada tener como prueba «[l]os antecedentes administrativos que expide con ocasión al requerimiento efectuado por parte de esta apoderada, la Dirección de personal del Ejército Nacional» (sic), cierto es que a la fecha no obra en el plenario dicha documentación.

En este orden, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, **SE ORDENA POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al numeral 4 del auto proferido el 08 de noviembre de 2022¹, esto es, allegar al plenario dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor WILMAR MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 76.259.087; **Lo anterior, so pena de los apremios de ley**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '005' del expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794e61bcf37f4377ca17ed130c5e9607581011b89364ace1f36814a2626b7a9**

Documento generado en 21/07/2023 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1328
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA
VINCULADOS:	MARÍA NANCY TAFUR COMBA y GUSTAVO SANDOVAL PADILLA

1. ANTECEDENTES

1.1.- Se rememora que, en precedente oportunidad, se ordenó la vinculación como litisconsortes necesarios de los señores MARÍA NANCY TAFUR COMBA y GUSTAVO SANDOVAL PADILLA, así como:

*“CUARTO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 27 de abril de 2023, por el cual se decretó como medida cautelar de urgencia. En consecuencia, **SE ORDENA** a la parte demandante **PRESTAR** caución dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida cautelar decretada, bien sea a través de póliza otorgada por una aseguradora por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) o mediante la consignación a órdenes del juzgado de dicha suma de dinero.*

*QUINTO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** (art. 243 numeral 5 y parágrafo 1. CPACA) el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente al auto por la cual se decretó medida cautelar de urgencia.” (Se resalta)*


1.2.- La parte demandante¹ allegó escrito por el cual solicitó prórroga del término para prestar la caución decretada. Con todo, de forma subsiguiente mediante memorial visible en PDF ‘016’ del cuaderno dos de medidas cautelares allegó borrador de póliza de seguros sin número, indicando que en los términos allí establecidos la expide la aseguradora por lo cual previo a surtir su pago, solicita se indique por el Despacho si aquella cumple con lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Para establecer si el proyecto de póliza de seguros que se allega, cumple con el objeto para el cual fue decretada, a saber, asegurar el resarcimiento de los eventuales

¹ Archivo PDF ‘013’ del cuaderno C2 de medidas cautelares.

perjuicios que pueda causar la parte demandante con el decreto de medida cautelar consistente en “*la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la orden de demolición del tercer piso del predio ubicado en la carrera 12 No. 36-10 del Barrio Rosa Blanca, Segundo Sector, del Municipio de Girardot, dimanada de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE GIRAR DOT, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al inmueble identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000, suspensión que irá hasta que se resuelva de fondo la presente controversia.*”, observa el Despacho que el proyecto de póliza no cumple con el objeto de la caución por cuanto consigna:

 NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO COTIZACIÓN SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS			
No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. COTIZACIÓN	18094541	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	05/07/2023	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA IBAGUE
VIGENCIA DE LA PÓLIZA VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA					
OBJETO DE CONTRATO GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR. DEMANDANTE : RODRIGUEZ BEDOYA, LUIS CARLOS DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE GIRAR DOT - INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE JUSTICIA APODERADO : GARZON MARTINEZ, JIMMY ANDRES - CC 1070613927 DIRECCION : CRA 8 # 20-39 OFIC 212 - TELEFONO : 3124652874 PROCESO: VERBAL 2022-0026200 ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. TIPO DE JUZGADO: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Nro :2 CIUDAD DE PROCESO: GIRAR DOT PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 253073333002-20220026200. TOMADORES/DEMANDANTES: LUIS CARLOS RODRIGUEZ BEDOYA CC 11310532 Y FANNY VICTORIA MEJIA LEE CC 21202602.					
NOMBRE DEL AMPARO		SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$		
CAUCION JUDICIAL		20,000,000.00	440,000.00		
TOTAL ASEGURADO		20,000,000.00			
TOMADOR	RODRIGUEZ BEDOYA, LUIS CARLOS	No. DOC. IDENTIDAD	11.310.532		
DIRECCIÓN	CRA 8 # 20-39 OFIC 212	TELÉFONO	3124652874		
INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA	\$	440,000.00
MARGARITA MARIA ROBLEDO VELEZ	AGENTES	100.00	DESCUENTOS		
			EXTRA PRIMA		
			PRIMA NETA	\$	440,000.00
			GASTOS EXP.		3,800.00
			IVA		84,322.00
			TOTAL COTIZACIÓN	\$	528,122.00
DISTRIBUCIÓN COASEGURO					
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN	

En criterio del Despacho, este proyecto de póliza no cumple a cabalidad con el objeto de la caución. Para el efecto, la vigencia de la póliza debe indicar: “*Vigencia: hasta que se resuelva de fondo la controversia mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado número 25307-33-33-002-2022-00262-00, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot*”.

El objeto de la póliza debe indicar: “Garantizar el pago de los perjuicios que por todo concepto se causen con ocasión de la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la orden de demolición del tercer piso del predio ubicado en la carrera 12 No. 36-10 del Barrio Rosa Blanca, Segundo Sector, del Municipio de Girardot, dimanada de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al inmueble identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000.”

Los tomadores de la póliza serán los demandantes “**LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE**”.

Los beneficiarios y asegurados serán “*la entidad demandada: Municipio de Girardot – Inspección de Policía Sede Casa de Justicia; los vinculados: MARÍA NANCY TAFUR COMBA y GUSTAVO SANDOVAL PADILLA; y cualquier persona indeterminada que llegue a resultar afectada con la medida cautelar*”

Siendo la suma asegurada veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000), tal como se indica en el proyecto de póliza allegada. Con todo, se precisa que de conformidad a lo preceptuado en el primer inciso del artículo 232 del CPACA, se tiene que el fin de la caución es “*garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar*”, premisa bajo resulta viable su adecuación en función del eventual perjuicio, luego entonces en cualquier estado del proceso de evidenciarse la necesidad de aumentar la caución así de dispondrá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días, ser sirva allegar caución consistente en póliza de seguros, en los términos aquí anunciados, so pena de las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efadcaa84b1decb7cd9399617de3a3538b93e6bffe03bd4f4e0ef320075925a**

Documento generado en 21/07/2023 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1329
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00150-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA PAVA GARAY
DEMANDADO: CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Agente Especial Liquidador CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Ley 2213 de 2022⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 161.111 del C.de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002' pp. 3 /.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

⁸ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb1a502218583c25089c57b226ccf366bb0a84bc69095130c462309d68819bd**

Documento generado en 21/07/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1330
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00292-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.


Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

 **¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LOS INTERESES A LA CESANTÍAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 50 DE 1990, DESDE SU INGRESO A FILAS HASTA LA DATA DE SU RETIRO?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '001' pp. 9-15 del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF '005' pp. 26-67 del expediente digital/.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en el archivo PDF '008'

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con C.C. No. 52.971.244 y portadora de la T. P. No. 208.421 del C. S. J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada / PDF '005' p. 12 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6512ea2ad242282b2c222f0a4deda347059351621ede9bb6de4785119cbac7**

Documento generado en 21/07/2023 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1345
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00262-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS¹
DEMANDADOS: (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En precedente oportunidad se requirió a la NUEVA EPS a efectos que se allegara el “contrato de prestación de servicios asistenciales en la modalidad evento”, suscrito con la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA el 1 de agosto de 2008, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

Sin embargo, transcurrido el término concedido para la subsanación ordenada, no se aportó la documental requerida, por lo cual se dispondrá el rechazo del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía surtido por la demandada NUEVA E.P.S S.A. frente a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Carmen Lina Marcela Botero Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.064.862 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 296.866 del C.S. de la J., para que actuar en representación de Dumian Medical S.A.S., en los términos del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

² Archivo pdf '065' cuaderno principal de expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bdbd4ef9d259948b95d691e93259c28fc9affeaf17b2a8712eaad09c4b42a7**

Documento generado en 21/07/2023 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1346
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00262-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS¹
DEMANDADOS: (i) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, (iii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iv) NUEVA E.P.S., (v) JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y (vi) CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A., (v) LA PREVISORA S.A. Y (vi) CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio interpuesto por la demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, contra el auto por el cual se rechazó el llamamiento en garantía que efectuó a la Previsora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1.- A través de proveído de fecha 27 de febrero de 2023, se negó el llamamiento en garantía que a la Previsora S.A. efectuó la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, bajo la consideración que el mismo se sustentó en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025, cuyo tomador y asegurado es Dumian Medical S.A.S., la cual tiene como interés asegurado el Contrato de operación de Servicios de Salud para la E.S.E. Hospital San Rafael de Girardot /Ver archivo ‘C4’ PDF ‘003’/, por lo cual no existe una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, pues en la Póliza descrita la llamante no es el tomador ni asegurado, razón por la cual no es procedente el llamamiento en garantía. Con todo, Dumian Medical S.A.S., también efectuó solicitud de llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A., en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025 y fue admitido dentro del presente radicado /ver Archivo ‘C6’ PDF ‘002’ y ‘007’/.

2.2.- Al día siguiente la demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT², presentó recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en sustento que “entre la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y el llamado en garantía PREVISORA S.A., existe una relación contractual, cuya fuente generadora de obligaciones es el contrato de operación de servicios de salud CPS 013 de 2015, teniendo en cuenta lo decantado en el capítulo quinto denominado de las garantías y distribución de riesgos donde el operador DUMIAN MEDICAL S.A.S debe garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, para lo cual constituyo garantías siendo una de sus coberturas la de responsabilidad civil contentiva en la póliza Numero 1058025 vigente del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al doce (12) de febrero de dos mil veinte

¹ Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

² Archivo PDF “005” del cuaderno cuatro del expediente digital.

(2020) expedida por la aseguradora PREVISORA S.", y destaca que es una obligación contractual de Dumian Medical S.A.S. mantener indemne a la E.S.E. Hospital de Girardot.

I. CONSIDERACIONES

3.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1.- El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, cuya publicación se surtió en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Entretanto, el artículo 227 *ejusdem*, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su turno el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su numeral 6:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*6. El que **niegue** la intervención de terceros.*

(...)” (se resalta)

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/

Mientras que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición para su interposición contra autos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Se resalta)

En cuanto a la oportunidad de los recursos debe además tenerse en cuenta el establecimiento de un término de dos (2) días siguientes a la remisión electrónica del mensaje, para tener por configurado el acto de notificación y, con ello, el subsiguiente conteo del término de judicial correspondiente, al tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (se resalta)

3.1.2.- En esta secuencia, advertido que el recurso de reposición y subsidiario del de apelación fue interpuesto al día siguiente de emisión del auto recurrido, deviene palmaria su oportunidad.

3.2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.2.1.- Evidencia el despacho que debe reponerse el auto recurrido por los siguientes motivos, a saber: si bien el artículo 1037 del Código de Comercio preceptúa que las partes del contrato de seguro son 1) el asegurador (persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a la ley), y 2) el tomador (persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos). Y aunque en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025³, figura como tomador y asegurado Dumian Medical S.A.S, y como beneficiarios “terceros afectados”, lo cierto es que el interés asegurado es el “contrato de operación de servicio de salud para la empresa social del estado hospital san Rafael de Girardot”, siendo entonces en últimas su principal beneficiario, y conforme a la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado el beneficiario del contrato de seguro también encuentra facultada para llamar en garantía a la aseguradora, pues al efecto indica el Alto Tribunal:

*“En el sub lite, el Despacho se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal de instancia al rechazar por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía realizada por parte de Ecopetrol S.A. El error en que incurrió el a quo, surgió cuando consideró que únicamente quien tenía la facultad de llamar a la aseguradora, era la demandada Prago Ingeniería S.A., dado que celebró el contrato de seguros con la llamada, sin embargo, dejó de lado la calidad de la parte actora **como beneficiaria del mencionado contrato.** (...) Conforme a lo expuesto, existe la posibilidad de que tanto el demandante como el demandado*

³ Archivo PDF '003' C4. del expediente digital.

llamen a las aseguradoras bajo la figura del llamamiento en garantía, en virtud de que no solo es aplicable a la persona que tomó el seguro, en este caso Prago Ingeniería S.A.S., sino que a su vez, puede llamar en garantía Ecopetrol S.A., toda vez que lo involucra materialmente, como en efecto sucedió al ser el beneficiario del seguro. (...) De acuerdo con lo anterior, la compañía Seguros del Estado S.A. debe comparecer al proceso como llamado en garantía, con el objeto de hacer valer su defensa al respecto de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o reembolsar la eventual condena que sea dictada en este proceso.”⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto el 27 de febrero de 2023, obrante en PDF 004 de la carpeta C4, que negó el llamamiento en garantía que a la Previsora S.A. efectuó la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** frente a la **PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **Previsora S.A.**, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934).

⁵ «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19cfb3899280660645ef234a6d91e889e52a319b12852227cc10aa7ae3d827**

Documento generado en 21/07/2023 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>